



YR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00548-00

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que efectivamente, luego del requerimiento de fecha 18/02/2022 (anexo virtual N. 15 C1), la parte demandante allega memorial fechado 5/04/2022 (anexo virtual N. 17 C1), en el cual informa que la notificación por aviso se encuentra en curso; allegando prueba de la entrega de los documentos radicados ante la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., más no del recibido de la notificación por parte de la accionada; por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de **COMPLETAR** la notificación de la demandada MERCEDES VILLAMIZAR, conforme al Art., 317 del CGP.

Así mismo, obra memorial allegado de manera virtual el día 17/05/2022 (anexo virtual N. 19 C1), en el cual **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** solicita se tenga a **REFINANCA S.A.S.** con NIT. 900.060.442-3, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, dentro de las diligencias.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura de la cesión de créditos consiste en la transferencia que una parte hace a otra, del derecho que le compete contra su deudor, entregándole adicionalmente el título cuando éste existe. Se rige por la figura de la compraventa, si está de por medio un precio, haciéndose necesario indicar que a diferencia de otras instituciones como la sucesión procesal o la cesión de derechos litigiosos, no es menester la existencia previa de un proceso judicial que legitima la aplicación de estas figuras procesales

La cesión de crédito requiere necesariamente de la notificación de la misma al respectivo deudor para que tenga efectos en su contra y ante terceros, la notificación debe hacerse con la exhibición del título, el cual para los efectos en comento debe llevar la firma del cedente, el nombre del cesionario y anotado el traspaso del respectivo derecho. Los Arts. 1959 a 1966 del C.C., reglamentan todo lo pertinente a esta institución jurídica.

En tanto que, el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los Arts. 1969 a 1972 del C.C.; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial - **cedente**-, transmite a un tercero -**cesionario**-, en virtud de un contrato a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Según el inciso 3º del Art. 68 del C.G.P., el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o “alea”, como Litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no la haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

#### “ARTICULO 68. SUCESION PROCESAL

*(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como Litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión de derechos litigiosos; sin embargo, resulta indispensable para el juez de conocimiento comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso.



Finalmente, otro fenómeno jurídico que se debe tener muy presente y que puede derivarse de alguna de las figuras jurídicas antes analizadas, por las consecuencias que se puedan derivar de las mismas, lo constituye el denominado beneficio de retracto, el cual es definido por el Art. 1971 del C.C., de la siguiente manera:

*“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor (...).”*

### **CASO CONCRETO:**

De conformidad con la normativa expuesta y los documentos obrantes en el plenario, es claro para este estrado judicial que no habrá lugar a reconocer a **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionario del crédito que le corresponde a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el presente litigio, como quiera que tal y como quedó demostrado anteriormente, la figura jurídica de la cesión de crédito no se encuentra procedente en el estado que se encuentra el presente asunto, habida cuenta que en la actualidad se encuentra en curso la notificación de la demandada, lo que conllevaría a establecer que la figura jurídica pertinente para el caso concreto sería la cesión de derechos litigiosos y no como lo presenta el extremo actor, la de cesión de crédito, aspecto que se colige del contrato aportado, habida cuenta que dentro de dicho documento se consigna expresamente que la transferencia que se efectúa a la cesionaria implica los derechos de **crédito** involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse. Además que no se invocan los fundamentos jurídicos que tienen en cuenta para hacer el respectivo contrato de cesión, sino que dejan al azar tal situación, lo que no ayuda a entender de forma clara cual es la cesión pretendida, pues allí en ningún momento se hace alusión a la cesión de derechos litigiosos sino al contrario habla de derechos de crédito, es decir, la cesión del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** a **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que, dentro del término de treinta **(30) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el resultado de la notificación por aviso de la demandada **MERCEDES VILLAMIZAR**, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito. Lo anterior, en atención al requerimiento fechado 18/02/2022, y a que el apoderado accionante, manifestó al Despacho que la notificación por aviso se encuentra en curso.

**TERCERO:** Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**

**Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258**  
**E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**